



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro y Crédito
Demandado	LEDIS ESTER TAPIAS MERCADO CC. 43775752 y WILLIAM DE JESUS RUEDA USUGA CC. 6706023
Radicado	054804089001 2023 – 00099 00
Tema	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio N°	220

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, aunados a la ley 2213 de 2022, y se acompañó de título valor, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por vía del PROCESO EJECUTIVO, a favor de **Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro y Crédito** con **NIT 900189084-5**, y en contra de **LEDIS ESTER TAPIAS MERCADO y WILLIAM DE JESUS RUEDA USUGA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° **43.775.752** y **6.706.023**, por las siguientes sumas:

PAGARE N° 1825000061

- Por concepto de Capital: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L. (\$9.930.722).**
- Que se condene al demandado al pago de los intereses por mora a la tasa más alta establecida por la Súper Financiera para los microcréditos, liquidados a partir del 10 de Diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- Los intereses de plazo pactados en el pagare, causados desde el 10 de marzo de 2019 al 09 de diciembre de 2020, los cuales ascienden a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRECENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.517.335).**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo consideran. Hágase entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, al momento de su notificación.

TERCERO: NO accede a decretar la medida cautelar pues no obra prueba de que el establecimiento de comercio sea de propiedad de los demandados.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **DIANA MARÍA LONDOÑO VASQUEZ**, portador de la T.P. 120.753, del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MUTATÀ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 013 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de MAYO de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria